



NACIONES UNIDAS

E/NL.1962/40
28. de enero 1963
ESPAÑOL Y FRANCES
SOLAMENTE
Original: ESPAÑOL

LEYES Y REGLAMENTOS

PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION DE 13 DE JULIO DE 1931 PARA LIMITAR LA FABRICACION Y REGLAMENTAR LA DISTRIBUCION DE ESTUPEFACIENTES MODIFICADA POR EL PROTOCOLO DE 11 DE DICIEMBRE DE 1946

ARGENTINA

Comunicados por el Gobierno de la Argentina

NOTA DEL SECRETARIO GENERAL -- De conformidad con el artículo 21 de la Convención de 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, modificada por el Protocolo de 11 de diciembre de 1946, el Secretario General tiene el honor de comunicar el texto siguiente.

PODER EJECUTIVO NACIONAL
Ministerio de Asistencia Social
y Salud Pública

Buenos Aires, 16 de agosto de 1962

RESOLUCION N° 1230/62

Visto lo informado por la Dirección de Farmacia, Drogas y Medicamentos en expediente N° 38.224/62 y,

CONSIDERANDO:

que la Secretaría de las Naciones Unidas ha notificado a nuestro Gobierno las decisiones adoptadas por la Organización Mundial de la Salud, referente a ciertas drogas sometidas a estudio para determinar su capacidad para engendrar toxicomanía;

que tanto el artículo 11, párrafo 6 del Convenio de 1931, como el artículo 1º, párrafo 4, del Protocolo de 1948, disponen que una vez recibida dicha comunicación deben los Estados partes aplicar a las drogas de que se trate el régimen vigente para su contralor;

que siendo nuestro país signatario de ambos documentos internacionales, debe este Ministerio, de acuerdo a las atribuciones que le confiere el artículo 2º I del Decreto N° 126.351/38, agregar dichas drogas a la enunciación;

que las drogas en cuestión que han demostrado ser estupefacientes o susceptibles de transformarse en estupefacientes son: la Mirofina 1/ y la Nicocodina, respectivamente, por lo que corresponde, conforme la decisión del grupo de expertos, incluirse en el subgrupo b) del Grupo I del artículo 1º del Convenio de 1931 la primera, y en el Grupo II del artículo 1º la segunda;

EL MINISTERIO DE ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PUBLICA

R e s u e l v e:

Artículo 1º. Incluir en el capítulo I, artículo 1º, del Decreto N° 126.351/38, reglamentario del tráfico de estupefacientes a las siguientes drogas:

Mirofina: (miristilbencilmorfina) y sus sales.

Nicocodina: (6-nicotinilcodefina) y sus sales.

1/ Nota de la Secretaría: Las denominaciones comunes internacionales de los estupefacientes, ya sean propuestas o recomendadas, aparecen subrayadas.

Artículo 2º. Con excepción de las preparaciones o especialidades medicinales que estuvieren comprendidas en el artículo 42 inciso b) del mencionado decreto, con respecto a la Mirofina, o del artículo 42 inciso c) del mismo, o del artículo 3º del Decreto N° 130.872/42 con respecto a la Nicocodina, para su expendio deberá requerirse su prescripción en el recetario oficial.

Artículo 3º. Regístrese, publíquese en el Boletín del Día; tome conocimiento la Dirección de Farmacia, Drogas y Medicamentos; pase a la Dirección General de Despacho para que se remita copia de la presente a la Dirección Nacional de Aduanas y al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (Dirección de Organismos Internacionales y Tratados), para conocimiento de la Secretaría General de las Naciones Unidas; cumplido, archívese (permanente).

(Firmado) DR. TIBURCIO PADILLA